

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 848.
-**PROCESO:** VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, Y SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICIÓN. (LEY 1561 DEL 2012).
-**DEMANDANTE:** MAURICIO QUESADA GÓMEZ.
-**DEMANDADOS:** ARTURO RICAURTE ÁLVAREZ y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS INMUEBLES CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS No. 370-202609 y 370-202610.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2023-00211**-00.

OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La presente demanda fue inadmitida mediante auto No. 818 del 20 de abril del año en curso. Inconforme con esta decisión, la parte actora interpone recurso de reposición contra dicho auto.

Siendo así, menester es traer a colación que el inc. 03 del art. 90 del C. G. del P. señala que “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos” (subraya del Despacho).

En consideración de lo brevemente expuesto, y en el entendido de que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos, resulta claro que el recurso interpuesto es improcedente, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente auto, pero precisando que Ley 1561 de 2012, a la cual acudió la parte actora acorde a su escrito inaugural, establece en su “CAPÍTULO II” un “Proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y saneamiento de títulos con falsa tradición”, el cual no puede combinarse con el proceso verbal de pertenencia que trata el art. 375 del C. G. del P., pues son procesos distintos e independientes.

Ahora bien, como quiera que la demanda no fue subsanada en el término concedido en el auto inicialmente dicho, la misma habrá de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 de nuestra codificación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 818 del 20 de abril del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA